

**RECURSOS ORDINARIOS AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO CRISTIAN MOGOLLON - J10 CC - PROCESO DE REORGANIZACION ARMANDO MOGOLLON EXP 68001310301020190034300 - junio 26 de 2021**

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Lun 28/06/2021 11:34 AM

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

RECURSOS ORDINARIOS AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO CRISTIAN MOGOLLON - J10 CC - PROCESO DE REORGANIZACION ARMANDO MOGOLLON EXP 68001310301020190034300 - junio 26 de 2021.pdf;

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez  
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga  
T.P # 54.402 del C.S.J

# **"JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS**

**Dr. EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

*Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Tel: 6 70 31 91 Cel: 318-6526897*

E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga – Colombia

---

Señores

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
SOLICITANTE: LUIS ARMANDO MOGOLLON MONTAÑEZ

RAD: **68001310301020190034300**

En mi condición de apoderado del solicitante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted respetuosamente para manifestar que interpongo y sustento recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, contra la providencia anterior y sólo con respecto al reconocimiento del apoderado del señor CRISTIAN ARMANDO MOGOLLON LOPEZ, de acuerdo a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1.-) Olvidó el Despacho lo expresado de mi parte en mi memorial anterior, en la que indiqué que cuando muere el poderdante **jamás el poder se extingue por la propia disposición del art. 76 inciso quinto del CGP, es decir, el mandato se mantiene en cabeza del poderdante, luego, al no ser necesario ni siquiera ratificación del poder – pues basta mantener silencio – el único MANDATO existente es el del demandante en nuestro caso.**

Cosa muy distinta, para este caso y para este proceso, es que existiendo varios herederos < ante la muerte del único DEMANDANTE >, uno de ellos asuma una posición diferente en cuanto a la revocación del poder, la cual no afecta de ninguna manera la continuidad del mandato, dado que el legislador exigió la UNANIMIDAD de todos los herederos para la revocatoria del poder.

2.-) Dicho de otro modo, si se mantiene el poder otorgado en vida por el demandante, jamás podrá existir otro, por lógica, por sustracción de materia, pues, sencillamente no pudo ser revocado.

3.-) Amén de lo anterior, se haría < como posibilidad > necesario aplicar el art. 75 ibídem, el cual señala:

*"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Sin embargo, corrijo mi posición anterior, dado que dicho artículo cuando existan dos apoderados de la misma persona natural o jurídica, que en este caso no aplica, dado que NO hay sino UN SOLO PODER, que se mantiene vigente: el del DEMANDANTE, que no pudo ser revocado, por lo que necesariamente ése y sólo ese elimina IPSO JURE cualquier otro que pretenda otorgar un heredero, quien sólo puede actuar en su calidad de heredero o sucesor, NO pudiendo desplazar al DEMANDANTE pese a su muerte, por cuanto en este caso, y tal como lo dije ante, el poder del actor NO PUDO SER REVOCADO.

4.-) Obsérvese que contra toda lógica procesal y tal como lo hizo el Despacho en su decisión del último párrafo, el presente proceso se convertiría en cada acto procesal en una controversia en espiral < *sin sentido y desgastante* >, confrontando el querer de un heredero versus el querer del demandante, quien autónomamente se expresa en sus decisiones por intermedio de su apoderado judicial reconocido < el suscrito >, generando mora judicial y caos jurídico.

Uno se imaginaría cómo sería el escenario confrontando 4 o 10 herederos, pues sería el galimatías total y la torre de Babel, **generando INSEGURIDAD JURIDICA INNECESARIA, dado que, insisto una y mil veces, AQUÍ NO HA EXISTIDO REVOCATORIA DE PODER.**

De Usted,



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ  
C.C. # 91.229.860 de Bucaramanga  
T.P. # N° 54.402 del C.S.J.